



Representación de la
República Argentina
Organismos Internacionales en Ginebra

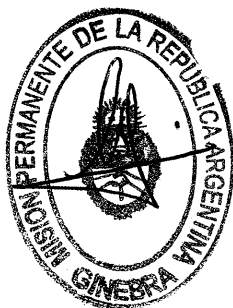
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

CMH/jgz
IV/100-8
No. 36/19

La Misión Permanente de la República Argentina ante los Organismos Internacionales en Ginebra presenta sus atentos saludos a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y, con relación a la Nota Ref. AL ARG 5/2018 de fecha 21/11/18, tiene a bien remitir una nota de respuesta de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación a la comunicación del Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, en relación con la situación del juez Luis Federico Arias.

La Misión Permanente de la República Argentina ante los Organismos Internacionales en Ginebra reitera a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos las seguridades de su distinguida consideración.

Ginebra, 21 de enero de 2019



OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS
DERECHOS HUMANOS
-Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados-
Sr. Diego García-Sayán
Ginebra

OHCHR REGISTRY

24 JAN 2019

Recipients : SPB
.....
..... (REPORT)



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Nota

Número: NO-2019-03756437-APN-SSPYEIDH#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 21 de Enero de 2019

Referencia: Comunicación Urgente- Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

A: Maria Gabriela Quinteros (DDDHHTG#MRE),

Con Copia A: Anabel Beatriz Alfonsin Cano (DDDHHTG#MRE),

De mi mayor consideración:

A LA DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y TEMAS DE GÉNERO

DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

MINISTRA MARÍA GABRIELA QUINTEROS

S. _____ / _____ D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación a la Comunicación Urgente del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, el Sr. Diego García-Sayán, remitido por Nota NO-2018-60054724-APN-DDDHHTG#MRE.

Al respecto, cumpla en hacerle llegar el presente dictamen, sobre la base de la información proporcionada oportunamente por el Coordinador Operativo del Programa Justicia 2020 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; la Dirección de Asesoramiento Técnico a la Presidencia en relación a los Organismos de la Constitución de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, y por el Secretario Permanente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires.

I. ANTECEDENTES

El 21 de noviembre de 2018, el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Diego García Sayán señaló a la atención urgente del Estado información que había recibido en relación con la destitución del juez Luis Federico Arias de su cargo en el Departamento Judicial de La Plata, Provincia

de Buenos Aires; y el hecho de que se hubiera presuntamente producido un nombramiento de jueces y juezas en la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de un Decreto de Necesidad y Urgencia en lugar de haberse procedido conforme el procedimiento constitucionalmente establecido.

En su presentación, el Relator destacó *“la importancia de asegurar la titularidad de los cargos judiciales, en especial a lo largo de un proceso concreto, en aras de garantizar la independencia del poder judicial y lograr de este modo el correcto funcionamiento de las instituciones de justicia”*, a la vez que acompañó un Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos aplicables a la situación alegada.

De conformidad con el mandato otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, el Relator solicitó a la República Argentina su cooperación y observaciones sobre seis puntos, a los fines que el Relator pueda clarificar las alegaciones llevadas a su atención; a la vez que instó a la República Argentina a tomar medidas efectivas para evitar que los hechos alegados, de haber ocurrido, se repitan.

II. ANÁLISIS

A los fines metodológicos brindaremos respuesta a cada una de las inquietudes presentadas por el Sr. Relator Especial.

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas.

1.A. El proceso de destitución del Dr. Arias

Con relación a los sucesos que involucraron al juez Arias, se señala que el Dr. Luis Federico Arias fue destituido de su cargo de juez del Juzgado en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial La Plata el 15-08-2018 por decisión adoptada por el voto de nueve (9) integrantes del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Provincia de Buenos Aires, habiendo votado en disidencia dos (2) conjuceces (expediente SJ 313/15 y sus acumulados 375/16 y 387/17)-.

El proceso que culminara con la destitución del Juez Luis Federico Arias tramitó por el procedimiento previsto en los arts. 182 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, reglamentados por la ley provincial 13.661 y sus modificatorias (ley de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires).

A lo largo del proceso, el Dr. Luis Federico Arias ejerció plenamente su derecho de defensa, formulando múltiples presentaciones y actuando durante el debate oral -lo que queda en evidencia con el simple cotejo de las actuaciones-, recibiendo cada uno de sus planteos respuesta del Jurado -o de su Presidencia- fundada en los hechos y el derecho aplicable, tal como se puede advertir de la simple lectura de la sentencia del Tribunal, la cual se acompaña.

Conforme la información acercada a esta Secretaría, cabe señalar que el procedimiento que culminó con la destitución del Dr. Arias ha sido llevado adelante por un tribunal de enjuiciamiento que involucró dos Presidencias distintas, ya que la defensa del Sr. Arias recusó a la Dra. Kogan por considerar que su imparcialidad podría quedar afectada por haber participado en otros expedientes. De igual modo, a lo largo del proceso han intervenido por suplencia distintos conjuceces, con permanente acceso al expediente por parte del acusado, y oportunidad de ofrecimiento, producción y control de toda la prueba. También merece destacarse la intervención de dos Procuradores Generales de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires distintos (la Dra. María del Carmen Falbo y el Dr. Julio Conte Grand), todo lo cual aleja cualquier presunción de parcialidad en la decisión.

Se acompaña copia de la sentencia que dispuso la destitución del Sr. Arias.

1.B. El nombramiento de jueces de la Corte Suprema

En respuesta a las alegaciones sobre el nombramiento de jueces en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cabe adelantar que en el marco de la Constitución Nacional de 1853/60, que tomó como antecedente a su similar de los EEUU, se prevé que el Poder Ejecutivo pueda designar jueces (incluyendo jueces de la Corte Suprema de Justicia) en el caso de receso del Honorable Congreso de la Nación, a cuya Cámara de Senadores. Estos jueces se mantendrán en comisión hasta el final del siguiente período de sesiones a menos que durante el período siguiente el Senado les otorgue el correspondiente acuerdo (artículo 99, inciso 19, de la Constitución Nacional). De no obtener el acuerdo, tales jueces cesan de pleno derecho en sus funciones. Sobre esta cuestión remitimos a la respuesta al punto 4, *infra*.

1. *Sírvase proporcionar información relativa respecto de la adecuación del juez Arias a las tipificaciones concretas que se le imputaron y que fueron causa última de su destitución.*

Entre los años 2015 y 2017 el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados recibió tres denuncias contra el magistrado, involucrando una serie de hechos ocurridos ente los años 2008 a 2017 que, conforme la acusación, llevada adelante por el Procurador General de la Provincia de Buenos Aires, implicaban más de 21 hechos que podrían encuadrar en el delito previsto por el artículo 248 del Código Penal (incumplimiento de los deberes de funcionario público), y en los incisos d) Incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones, e) incumplimiento de los deberes inherentes al cargo, i) comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido, j) intervención activa en política y q) defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura, previstos por el art. 21 de la ley 13.661 de la provincia, reglamentaria del procedimiento de remoción de magistrados previsto en la constitución provincial.

En particular, se acusaba al Sr. Arias de a) abuso de autoridad, b) inmiscuirse en causas en trámite ante otros tribunales en violación a las reglas de competencia, impidiendo de este modo el correcto servicio de justicia; c) incumplimiento de requerimientos de tribunales jerárquicamente superiores; d) incorporación a actos procesales de personas ajenas al juzgado; e) admitir la radicación directa de causas ante su tribunal, impidiendo así el mecanismo previsto de asignación de aquellas.

El Tribunal de Enjuiciamiento al iniciar la causa y considerando la verosimilitud de los cargos, suspendió al acusado durante el curso del proceso, conforme lo previsto por la ley.

Tanto la acusación como la defensa ofrecieron y produjeron prueba, cumpliéndose con los requerimientos del debido proceso. La defensa se centró, principalmente, en señalar que el Sr. Arias estaba siendo juzgado por el contenido ideológico de sus decisiones, y que las medidas adoptadas y por las cuales se lo estaba juzgado sólo tendían a proteger los derechos humanos que estaban siendo -según la defensa- avasallados por el accionar de otros jueces o del personal interviniente.

En la detallada sentencia (494 fojas), el Jurado de Enjuiciamiento hizo mérito de las alegaciones tanto de la acusación como de la defensa, y por mayoría de 9 votos contra 2 tuvo por acreditados los hechos imputados y, en particular, que el Sr. Arias, en su función como juez, actuó con abuso de autoridad, obstaculizó con notoria negligencia el ejercicio de competencias propias de otros órganos jurisdiccionales y, provocando grave afectación institucional, interfirió en procedimientos ordenados por otros jueces competentes, impidió ilegalmente la elevación de causas al superior, dilatando así los procesos, se arrogó inválidamente el conocimiento de causas violentando la garantía del juez natural y disponiendo medidas cautelares en procesos en los cuales carecía de competencia.

La gravedad de la conducta del juez Arias quedó evidenciada en este párrafo del voto del presidente del Tribunal, Dr. Pettigiani:

“[Arias] se constituye de tal manera en la última instancia innovadora, que corrige la resolución judicial que la precedió, a la que obviamente desplaza con un criterio reivindicativo de derechos que ya fueron objeto de análisis por la autoridad judicial previamente interviniente (incluso con revisión jurisdiccional en algunos supuestos), cuya resolución de hecho revoca, presentándola como frustrante de derechos generalmente con un alto contenido social.”

Lo más oneroso de esta actitud es que la adopta con total apartamiento de la garantía del juez natural, sustrayendo a la parte del juez asignado por ley antes del hecho del proceso, y de ese modo atenta contra los principios básicos de imparcialidad y transparencia que deben signar la actuación de todo funcionario judicial...”

Del análisis de los hechos... se desprende la existencia de un patrón en el actuar del magistrado [acusado]: ... exhibe un accionar ausente de límites a la hora de desconocer, restringir, entorpecer o avasallar el ejercicio de competencias ajenas, inobservando reiterada y deliberadamente las normas de organización y asignación de competencia”.

Todo lo cual trajo aparejado diversas consecuencias perjudiciales para la administración de justicia y una clara afectación del principio de juez natural.

En consecuencia, el Tribunal resolvió, por la mayoría antes indicada, destituir al Sr. Arias de su cargo de juez y disponer su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial, encontrando que su conducta a lo largo de los hechos analizados -conductas deliberadas y reiteradas según lo estableció el Jurado encuadraban en las causales establecidas constitucionalmente para su remoción por mal desempeño, habiendo cesado la “buena conducta” necesaria para el mantenimiento en el cargo, toda vez que el objeto del proceso no es la sanción al magistrado sino la protección del servicio de justicia.

En el caso en análisis, se verifica pues lo señalado por el Comité de DDHH: “...los jueces podrán ser destituidos únicamente por razones de grave mala conducta o incompetencia, de conformidad con procedimientos equitativos que garanticen la objetividad y la imparcialidad”, y se apreció incompatible con la independencia del Poder Judicial la destitución de magistrados por parte del Poder Ejecutivo (cf. Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, CCPR/C/CG/32, 23 de agosto de 2007, párr. 20).

La defensa del Dr. Luis Federico Arias interpuso contra la resolución destitutoria recursos extraordinarios de nulidad, inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley, impugnaciones que por mayoría fueron declaradas inadmisibles mediante resolución del Jurado del 13 de diciembre de 2018. El 26 de diciembre pasado, la defensa del Dr. Arias presentó un recurso de queja directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia-registrada bajo el n° RQ 131.817, la que se encuentra en trámite.

- 1. *Sírvase proporcionar información acerca de la composición del Jurado de enjuiciamiento que decidió la suspensión del Juez Arias, así como el procedimiento que se siguió conforme a derecho para su constitución.***

Conforme la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, “Los jueces de las Cámaras de Apelación y de primera instancia y los miembros del Ministerio Público pueden ser denunciados o acusados por cualquiera del pueblo, por delitos o faltas cometidas en el desempeño de sus funciones...” (Constitución de la Provincia de Buenos Aires, art. 182).

El procedimiento de destitución de magistrados de Provincia de Buenos Aires, difiere del juicio de carácter estricta y exclusivamente político que se sigue habitualmente en los parlamentos a altos funcionarios públicos con función ejecutiva o legislativa (Presidentes, Gobernadores de Provincia, Ministros del Gabinete o de las Altas Cortes, etcétera). En efecto, la Constitución de Buenos Aires de 1873 ya reconocía el denominado Jury, a través de un órgano especial de naturaleza mixta, por oposición al juicio político destinado a magistrados superiores y miembros del Gobierno.

El Jurado, conforme el ya mencionado artículo 182 de la Constitución de la provincia, se encuentra conformado por cinco Senadores que deben ser abogados, cinco Conjueces –esto es, abogados de la matrícula, que deben reunir las condiciones exigidas para ser juez de la Suprema Corte de Justicia y se hallan inscriptos en una lista al efecto y son designados por sorteo-, y por el Presidente de la Suprema Corte. Por consiguiente, no se trata de un órgano político que desarrolle un control exclusivamente de ese

tipo, pues si bien su integración presenta un elemento político en cabeza de los Senadores, se trata en realidad de un órgano especial y constituido pluralmente por representantes de diversos orígenes.

Los riesgos que normalmente se señalan respecto de la partidización o politización de los tribunales de enjuiciamiento, no se encuentran presentes en el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires. En éste, el Poder Ejecutivo no tiene participación, y los miembros senadores deben ser abogados, por lo que se encuentran en posición de evaluar cuestiones de hecho y de derecho y efectuar una caracterización jurídica de las conductas llevadas a su conocimiento.

Por otra parte, existen razones claras para establecer la potestad exclusiva de destitución (la función disciplinaria se encuentra a cargo de la Suprema Corte de Justicia provincial), en cabeza de un cuerpo ajeno a la corporación judicial: el sistema de “pesos y contrapesos” propio de la organización constitucional republicana sugiere que el órgano a cargo del trámite sea precisamente uno distinto del que se encuentra cuestionado.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior y en cuanto al componente político presente en el proceso seguido ante el Jurado de Enjuiciamiento de los Magistrados, corresponde señalar que aquel no implica por sí mismo una vulneración de la independencia judicial o el principio de legalidad; por el contrario, las características del trámite en este aspecto se explican, precisamente, por la naturaleza de la materia que aborda y la responsabilidad que hace efectiva.

Para empezar, la naturaleza del trámite de remoción de un magistrado o un funcionario es “muy diversa” a la de los procesos judiciales. En particular, lo que distingue a los procedimientos como el analizado es que se trata de herramientas constitucionales que permiten hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios que ejercen las más trascendentes funciones públicas del Estado en sus distintas ramas, encontrándose en juego la confianza del público en el funcionamiento de la judicatura.

A los magistrados pueden incumbirles responsabilidades civiles, criminales o administrativas. No obstante, también les cabe una responsabilidad política, la que rinden ante su comitente, el pueblo. En esa inteligencia, la destitución de un funcionario o un magistrado importa la privación de una competencia pública que no se ejerce a título de derecho subjetivo propio, sino como un derecho público subjetivo en representación de la comunidad, siendo considerada típicamente parte del llamado “servicio público”.

En suma, no parece irrazonable que la responsabilidad de los magistrados se encuentre confiada a un órgano concebido por el Poder Constituyente en el cual intervienen los Senadores, quienes son electos en forma directa por el pueblo, los abogados de la matrícula y miembros del propio Poder Judicial.

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires tiene una larga trayectoria en la vida institucional provincial. La existencia de un elemento político en su seno obedece a razones de equilibrio institucional en el diseño de los órganos del poder público, y tiene un considerable arraigo en la doctrina constitucional de la democracia republicana, que se funda, en última instancia, en la necesidad de garantizar la responsabilidad del servicio público para con la sociedad, especialmente allí donde la independencia derivada de la función acuerda un estatuto de garantías y beneficios de los que no goza el común. Como ha señalado el Consejo de DDHH, “...*la judicatura, como otras instituciones públicas, debe responder ante los ciudadanos a los que sirve*” (cf., A/HRC/23/32, cit. párr. 55).

El Jurado que tuvo a su cargo el proceso contra el Dr. Arias fue integrado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la provincia, cinco legisladores abogados titulares y cinco conjueces abogados de la matrícula titulares, quienes (junto a tres suplentes en cada caso) resultaron designados en sendos sorteos públicos, desarrollados en el Honorable Senado de la Provincia el 23 de septiembre de 2015 (Titulares: Dres. Oliva, Ruesga, Vitale, Costa y Martini; Suplentes: Feliú, D’Onofrio y Garate), y en la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre del mismo año (Titulares: González, Molea, Pisani, Bottarini y Apaz; Suplentes: Arbin Trujillo, Almanza y Neyssen), sin que el por entonces magistrado formulara –tempestivamente– observación alguna.

Finalmente, el 5 de abril de 2016, a propósito del vencimiento de los mandatos de tres legisladores integrantes del Jurado (Dres. Oliva, Ruesga y Martini), fueron sorteados nuevos conjueces legisladores en su reemplazo (Dres. Carusso, Révora y Vivani), pasando los dos primeros a desempeñarse como titulares a partir del 11 de diciembre de 2017 con motivo del vencimiento del mandato de los Dres. Vitale y Feliú.

Cabe destacar que los planteos sobrevinientes del Dr. Arias respecto de la integración del Jurado fueron objeto de sustanciación y decisión por el Jurado, durante el trámite del proceso.

1. *Sírvase proporcionar información acerca del funcionamiento y componentes de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, se ruega se remita información detallada acerca de los jueces y juezas que forman parte de esta institución, el procedimiento seguido para su nombramiento y el año en el que accedieron a la misma.*

Los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación son elegidos por el Presidente de la Nación, con acuerdo del Senado de la Nación, requiriéndose a tal fin el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros del Senado presentes en la sesión de confirmación, siempre que existiera quórum (Constitución Nacional, art. 99 inc. 4).

El número de jueces que integran la Corte Suprema de Justicia de la Nación es establecido por ley, habiendo oscilado entre 5 y 9. Conforme la ley 26.183, actualmente vigente del año 2006, la Corte Suprema de Justicia de la Nación está compuesta por 5 jueces. Sus integrantes actuales son:

Presidente: **Carlos Fernando ROSENKRANTZ**, designado por el Presidente Mauricio Macri mediante decreto 804/16 del 23 de junio de 2016.

Vicepresidente: **Elena Inés HIGHTON de NOLASCO**, designada por el Presidente Néstor C. Kirchner mediante decreto 752/04 el 17 de junio de 2004. Respecto de esta jueza, cabe señalar que, a pesar de haber sobrepasado la edad de 75 años edad fijada constitucionalmente para el cese de los magistrados o para la obtención de un nuevo acuerdo, se mantiene en el tribunal en virtud de un recurso de amparo firme (causa Highton de Nolasco, Elena Inés c/Estado Nacional s/amparo, expediente N° 83656/201).

Vocales (por el orden de su designación):

Juan Carlos MAQUEDA, designado por el Presidente Eduardo Duhalde mediante decreto 2686/02 del 27 de diciembre de 2002.

Ricardo Luis LORENZETTI, designado por el Presidente Néstor C. Kirchner mediante decreto 1878/04 del 21 de diciembre de 2004.

Horacio Daniel ROSATTI, designado por el Presidente Mauricio Macri mediante decreto 803/16 del 23 de junio de 2016.

En todos los casos, la designación contó con el acuerdo previo del Senado con las mayorías requeridas constitucionalmente.

Cabe señalar que la distribución de funciones y cargos dentro de la Corte Suprema corresponde al propio tribunal, quien dicta su propio reglamento de funcionamiento, cuestión esta que hace a su independencia (Constitución Nacional, art. 113).

1. *Sírvase proporcionar información acerca del procedimiento constitucional para la designación de magistrados en la Corte Suprema de Justicia, así como si el Presidente de la Nación ha estado haciendo uso de algún tipo de iniciativa o reglamentaria que permita el nombramiento de jueces para esta institución sin la necesidad de vincularlos al cumplimiento de los requisitos establecidos*

en la norma constitucional.

La República Argentina es un estado federal. En lo que respecta al Poder Judicial, este se estructura en un Poder Judicial de la Nación, de competencia taxativa, y en 24 poderes judiciales provinciales, sin relación jerárquica con el Poder Judicial de la Nación y organizados y regidos por cada una de las constituciones provinciales (Constitución Nacional, art. 5). Conforme la Constitución de 1853/1860, en texto que se mantiene incólume desde entonces, el Poder Judicial de la Nación se encuentra integrado por una Corte Suprema de Justicia y por tribunales inferiores establecidos en el territorio nacional por el Congreso de la Nación (Constitución Nacional, art. 108).

Ya mencionamos que los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación son elegidos por el Presidente de la Nación, con acuerdo del Senado de la Nación, requiriéndose a tal fin el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros del Senado presentes en la sesión de confirmación, siempre que existiera quórum (Constitución Nacional, art. 99 inc. 4). Es necesario destacar, sin embargo, que la Constitución establece la posibilidad de que el Presidente de la Nación llene temporalmente las vacantes de aquellos cargos que requieren acuerdo del Senado y que ocurran durante el receso de éste, mediante nombramientos en comisión que expiran al final del año legislativo siguiente si el Senado no hubiese ratificado la designación (Constitución Nacional, art. 99 inc. 19). Este mecanismo -tomado de la disposición similar del artículo II, Sección II de la Constitución de los Estados Unidos-, permite la continuidad de la acción de gobierno, sin interferir en forma alguna con la independencia de los magistrados que integran el tribunal.

No caben dudas que entre estos cargos se encuentran los judiciales (Decreto Ley 1285/58, ratificado por ley 14.467), y han sido múltiples las ocasiones en donde se utilizó este mecanismo en nuestro país. En particular, debe señalarse también que la frase “ocurran durante [el] receso [del Senado]” debe ser interpretada en un sentido amplio, incluyendo aquellas vacantes producidas con anterioridad al receso pero no cubiertas durante el período ordinario de sesiones del Congreso Nacional (Corte Suprema de Justicia, Fallos 313:1232).

Los jueces del Poder Judicial de la Nación poseen estabilidad en sus cargos, manteniéndose en ellos mientras dure su buena conducta (Constitución Nacional, art. 108) y hasta la edad de 75 años,[1] sólo pudiendo ser removidos por las causales de mal desempeño, delito en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes. El proceso de remoción de los jueces de la Corte Suprema está reservado al Congreso, actuando la Cámara de Diputados de la Nación como cámara acusadora con dos tercios de votos de los miembros presentes (Constitución Nacional, art. 53) y el Senado como tribunal, requiriéndose también para la condena dos tercios de votos (Constitución Nacional, art. 59). La decisión de remoción resulta revisable judicialmente en casos de violaciones al debido proceso, tal como lo ha reconocido nuestra Corte Suprema en diversos precedentes.

El gobierno del Presidente Mauricio Macri no ha presentado, ni directa, ni indirectamente, ni se encuentra analizando, iniciativa reglamentaria o legislativa alguna que permita el nombramiento de jueces para la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ni para ningún otro tribunal) sin necesidad de vincularlos al cumplimiento de los requisitos previstos constitucionalmente. Una iniciativa de este tipo, por otra parte, resultaría manifiestamente inconstitucional.

Cabe hacer una especial mención a lo ocurrido con el nombramiento de los jueces Rosenkrantz y Rosatti y aclarar algunas cuestiones, ya que las presunciones que motivan la inquietud del Sr. Relator Especial en base a la información que le ha sido suministrada, no resultan fácticamente correctas, lo que hace presumir que la información que se le brindara no es, cuanto menos, completa, e induce a error.

Al asumir su mandato constitucional el Presidente Mauricio Macri, el 10 de diciembre de 2015, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se encontraba compuesta por solo tres de los cinco integrantes que debían conformarla: los doctores Maqueda, Lorenzetti y Highton, en razón de la renuncia de los Dres. Zaffaroni (aceptada por la Presidente Cristina Fernández con efecto al 31 de diciembre de 2014 mediante decreto 2044/14) y Carlos Santiago Fayt (aceptada por la Presidente Cristina Fernández con efecto a partir del 11

de diciembre de 2015 mediante decreto 1892/15). Esta situación claramente determinaba la imposibilidad del tribunal de actuar normalmente, salvo en aquellas cuestiones en donde los tres integrantes subsistentes compartieran la decisión, toda vez que la existencia de una sola disidencia impediría al tribunal dictar decisiones válidas, para lo que se requiere el voto coincidente de al menos tres jueces.

Cabe destacar que ante la renuncia del Dr. Zaffaroni, la entonces Presidente Cristina Fernández postuló y solicitó el acuerdo del Senado para la designación de un reemplazante, cuyo pliego no fue tratado por aquél.

Fue ésta, y no otra, la razón que llevó al Presidente Macri, como uno de sus primeros actos de gobierno, y teniendo en cuenta el receso constitucional del Senado (el período de sesiones ordinarias va del 1 de marzo al 30 de noviembre de cada año) (Constitución Nacional, art. 63), a hacer uso de la prerrogativa constitucional prevista por el artículo 99 inc. 19 y designar, “en comisión” y hasta tanto se obtuviera el acuerdo del Senado, a los Dres. Rosenkrantz y Rosatti (Decreto 83/15 del 15 de diciembre de 2015). Al mismo tiempo, el referido decreto disponía poner en marcha el procedimiento para obtener el acuerdo del Senado para ambos juristas.

La excepcionalidad de lo ocurrido con la situación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación puede verificarse simplemente con la comparación con lo que ocurre en otros ámbitos de la justicia federal. Al asumir el actual gobierno sus funciones, existían en todo el país más de 250 juzgados vacantes por diversas razones, cubiertos por magistrados subrogantes y hasta tanto se sustanciaban los concursos. A pesar de que el Presidente de la Nación podría, en ejercicio de facultades constitucionales propias y expresas, haber cubierto temporalmente las vacantes mediante nombramientos en comisión, prefirió trabajar conjuntamente con el Consejo de la Magistratura de la Nación, en acelerar los concursos públicos y la elevación de las correspondientes ternas al Senado. Desde la asunción del actual gobierno y hasta octubre del año pasado se designaron 169 jueces nacionales y federales, 29 fiscales de la justicia nacional y federal y 36 defensores públicos, encontrándose en el Senado de la Nación 78 pliegos para ser tratados y lograr cubrir las vacancias existentes.

Esto ha permitido reducir sustancialmente el número de juzgados vacantes. Asimismo, se logró, durante el año 2018, la sanción de la ley sobre subrogancias judiciales (ley 27.439), que permite una solución transitoria a las designaciones en el Poder Judicial hasta tanto se completen los concursos.

Lo expuesto deja en claro que no resulta correcta la presunción del Sr. Relator Especial de que “se habría producido un nombramiento en la Corte Suprema de Justicia a través de un Decreto de Necesidad y Urgencia en lugar de proceder bajo el procedimiento constitucionalmente establecido”. La acción del Presidente al designar a los Dres. Rosenkrantz y Rosatti mediante el Decreto 83/15 no constituyó un Decreto de Necesidad y Urgencia (los que -por otra parte- encuentran su fundamentación en otra disposición constitucional), sino que conllevó el ejercicio de claras atribuciones propias del Presidente de la Nación conferidas expresamente por la Constitución para cubrir temporalmente vacancias en el tribunal, ante una situación claramente excepcional.

Sin embargo, debe señalarse que la situación sobre el nombramiento en comisión devino rápidamente en abstracta, toda vez que ambos jueces designados difirieron la toma de posesión de sus cargos hasta tanto haber obtenido el acuerdo senatorial, lo que ocurriera mediante resoluciones del 15 de junio de 2016. El juez Rosatti obtuvo 60 votos favorables y 10 en contra y el juez Rosenkrantz 58 votos favorables y 12 en contra, superando ampliamente los requisitos constitucionales. Esto permitió que se realizara entonces la designación en forma definitiva, mediante los decretos 803/16 y 804/16 ya mencionados.

1. *Sírvase proporcionar información acerca de las medidas adoptadas por el gobierno de Argentina con el fin de asegurar la independencia judicial dentro del Poder Judicial de ese país, así como garantizar que tanto jueces, juezas, magistrados y magistradas puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas.*

En cuanto a las medidas para garantizar la independencia judicial, cabe señalar, como aspectos más

relevantes, las propias disposiciones constitucionales.

En primer lugar, debe señalarse como aspecto relevante de dicha independencia la necesidad de participación en el proceso de selección de diferentes poderes del estado: en el caso de los jueces federales diferentes a la Corte, cuyo proceso de designación ya se mencionó, la designación se realiza mediante un proceso abierto de **concursos públicos** ante un órgano establecido constitucionalmente, el Consejo de la Magistratura, integrado equilibradamente por la representación de los jueces de las diferentes instancias, del Congreso y de los abogados de la matrícula federal (Constitución Nacional, art. 114), que elabora en base a los resultados del concurso de antecedentes y oposición, ternas de candidatos para que el Presidente seleccione uno de ellos y lo presente al acuerdo del Senado.

En las diferentes provincias se establecen mecanismos similares. De este modo se conjugan en el proceso la participación indirecta del pueblo actuando a través de sus representantes, lo que otorga legitimación democrática al poder del estado que “no tiene ni la bolsa ni la espada” y tiene como una de sus funciones primordiales la del control de constitucionalidad de los actos de gobierno, la participación de abogados y jueces, y la evaluación técnica de la idoneidad de los candidatos, que reduce la discrecionalidad política del nombramiento. A esto se suma, como un acto de transparencia en el proceso de selección la autolimitación dispuesta por el propio Poder Ejecutivo de la Nación mediante el Decreto 222/03, el cual establece un procedimiento de **escrutinio público** respecto de los antecedentes de los candidatos a cubrir vacantes en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por otra parte, también constituye una garantía de la independencia judicial la ya mencionada duración de los mandatos de los jueces. Por regla general, y con escasas excepciones en el ámbito provincial (algunas constituciones provinciales fijan periodos fijos de duración de los mandatos), el mandato de los jueces se mantiene hasta su jubilación, salvo la destitución por graves causales taxativamente enumeradas y que requiere un proceso con plenas garantías. Esto permite que el juez no se encuentre -ni se sienta- presionado por cualquier tipo de dependencia del poder que lo nombró. A esto se suma la garantía de intangibilidad de sus remuneraciones, las cuales no pueden ser disminuidas de manera alguna durante sus mandatos (Constitución Nacional, art. 110).

El proceso de remoción de magistrados también deja en claro que éste pretende ser aplicado solo en los casos más graves y con las debidas garantías del debido proceso. En primer lugar, la existencia de causales taxativas para que proceda la remoción hace desaparecer el riesgo de arbitrariedad, al igual que la necesidad de que los procesos de remoción respeten estrictamente las reglas del debido proceso y el hecho de que éstos se encuentren sujetos a una revisión judicial. En el caso de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya se ha expuesto el mecanismo para la remoción, mientras que para los cargos de jueces inferiores (mecanismo que en general se reitera en todas las provincias), el proceso se encuentra a cargo de un tribunal especial de enjuiciamiento, conformado por jueces, abogados y legisladores (Constitución Nacional, art. 115).

Por último, el artículo 109 de la Constitución prohíbe expresamente al Presidente de la Nación ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas, disposición que impide todo tipo de influencias del Poder Ejecutivo en la acción judicial.

En particular, debe señalarse que el actual gobierno ha lanzado -y se encuentra desarrollando- el programa denominado “**Justicia 2020**”,^[2] un mecanismo participativo e interactivo de técnicas de gobierno abierto, con la finalidad de entre otros aspectos, (i) asegurar la efectiva independencia del Poder Judicial, la transparencia y el uso eficiente del sistema de justicia; (ii) asegurar la autonomía funcional y financiera del Poder Judicial y fortalecer los poderes judiciales provinciales; (iii) Impulsar la implementación de un sistema de rendición de cuentas para los poderes judiciales, la jerarquización y despolitización de los mecanismos de selección, disciplina y remoción de magistrados, incorporando procesos ágiles y mecanismos de gobierno abierto y transparencia; (iv) promover Políticas de Gobierno Abierto en el Sistema de Justicia para la mejora de la transparencia y participación ciudadana; y (v) Incentivar el debate sobre la implementación de nuevas prácticas y reformas normativas para prevenir y combatir actos de corrupción. El

balance a la fecha no puede sino ser positivo, habiéndose generado importantes avances en todas estas cuestiones.

Justicia 2020 es una herramienta de cumplimiento de las metas institucionales incluidas en la Agenda 2030 de las Naciones Unidas en el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16, que propone *“promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles”*.

El proceso de escrutinio y debate público en las iniciativas más relevantes del Ministerio se realiza bajo dos modalidades: **debates en línea y reuniones presenciales**. Todos aquellos que quieran participar con sus ideas para colaborar en el fortalecimiento de estas iniciativas, o presentar otras, puede hacerlo a través de ambos canales, estando siempre abierto el proceso de registración. Los equipos de trabajo cuentan con la coordinación conjunta de un funcionario público y de un miembro de la sociedad civil.

Cualquier persona puede acceder y participar de la plataforma virtual inscribiéndose en www.justicia2020.gob.ar con un usuario y contraseña. Ello permite la participación efectiva y en un pie de igualdad de los ciudadanos, abogados, jueces, y organizaciones de la sociedad civil, en el debate público, no importa su lugar de residencia.

En este sentido, y a fin de promover la **independencia judicial**, en el período 2016-2018 se han promovido las siguientes iniciativas, a saber:

-Derogación Cámaras Federales Casación Ley 26.853: Seguimiento del trámite legislativo del Anteproyecto de Ley de derogación de la Ley N° 26.853 de creación de la Cámara Federal de Casación en lo Contencioso Administrativo Federal, la Cámara Federal y Nacional de Casación del Trabajo y la Seguridad Social, y la Cámara Federal y Nacional de Casación en lo Civil y Comercial.

-Ley de Subrogancias: Seguimiento del trámite legislativo del Anteproyecto de Ley que reglamente la cobertura de vacantes transitorias en los tribunales que integran el Poder Judicial de la Nación, siguiendo los lineamientos establecidos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Esta ley fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el día 6 de junio de 2018.

-Reforma Consejo de la Magistratura de la Nación: Elaboración de un Anteproyecto de Ley para modificar aspectos estructurales y de funcionamiento de la ley orgánica del Consejo de la Magistratura de la Nación.

Este Anteproyecto de Ley se encuentra en la Honorable Cámara de Diputados, en tratamiento, desde el 13 de diciembre de 2017. El Consejo de la Magistratura debe respetar el equilibrio de las fuerzas políticas y la representación técnica de jueces, abogados y académicos establecido en la Constitución, a fin de evitar que los procesos de designación y remoción de jueces se politicen. El mismo objetivo persigue la nueva Ley de Subrogancias, evitar que la cobertura de vacantes transitorias en los tribunales inferiores responda a cuestiones de índole política.

En la plataforma en línea del Programa Justicia 2020 se debatió la iniciativa lucha contra la corrupción: incremento de capacidad del Poder Judicial de la Nación y de organismos del Poder Ejecutivo Nacional con facultades investigativas para detectar, investigar y sancionar los casos de corrupción así como fomentar la modificación de pautas culturales y prácticas que favorecen la corrupción.

Además, y en forma complementaria la Ley N° 27.275 que instaura y reglamenta el **Derecho de Acceso a la Información Pública**, del 14 de septiembre de 2017, tiene por objeto garantizar el efectivo derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia en la gestión pública.

El hecho de la colegiación obligatoria de los abogados conlleva la regulación de la ética de la profesión a través de la creación de Códigos de Ética y de Tribunales de Disciplina encargados de hacerlos cumplir.

Esta iniciativa logró durante el año 2018: (1) Jornada de Ética Judicial (12 y 13 de abril- CABA); (2) 2do Encuentro Nacional de Ética Profesional (14 de diciembre-La Plata); (3) Manuales de enseñanza de Ética Profesional creados en el marco de la convocatoria PFAVA por la Universidad Torcuato Di Tella, la Universidad Abierta Interamericana y la Universidad Nacional de Rosario; (4) Cursos y charlas de capacitación sobre Ética Profesional dictados en la ciudad de Mendoza (Suprema Corte de la Provincia de Mendoza), La Plata (Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP), Dolores (Universidad Atlántida Argentina) y Salta (Universidad Católica de Salta); y (5) Publicación y distribución del Código Iberoamericano de Ética Judicial.

Al profesionalizar el ejercicio de la abogacía así como de la función judicial, imponiendo Códigos y Leyes que propendan valores coincidentes con los instaurados en la Constitución Nacional y fuertes mecanismos de control, los operadores judiciales en su conjunto se encuentran compelidos a respetar los más altos estándares éticos, lo que se traduce en el ejercicio de sus funciones de manera libre e independiente.

En mérito de las consideraciones que anteceden, esta Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural entiende que se da respuesta a los puntos requeridos en la nota del Relator, informando todas las medidas implementadas relacionadas con los hechos alegados en su comunicación.

III. CONCLUSIONES

Por las razones expuestas en el presente dictamen, esta Secretaría considera respondidas las cuestiones planteadas por el Relator y tiene a bien ponerse a su disposición para seguir colaborando con su labor en el marco de la política de plena cooperación del Gobierno argentino con los organismos internacionales de protección de derechos humanos.

[1] Para la continuidad en el cargo una vez cumplida esta edad se requiere un nuevo nombramiento con un nuevo acuerdo (Constitución Nacional, art. 99 inc. 4).

[2] http://www.bibliotecadigital.gob.ar/files/original/22/2157/Justicia_2020.4.pdf

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.01.21 13:13:05 -03'00'

José Brian Schapira
Subsecretario
Subsecretaría de Protección y Enlace Internacional en Derechos Humanos
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2019.01.21 13:13:08 -03'00'